



Delitos de denegación de una prestación por motivos discriminatorios de los artículos 511 y 512 CP

Ana Garrocho Salcedo*

Universidad Carlos III de Madrid
ana.garrocho@uc3m.es

Resumen

En el ámbito del Derecho penal antidiscriminatorio, las infracciones previstas en los artículos 511 y 512 CP abordan la incriminación de denegaciones arbitrarias con contenido discriminatorio contra ciertos grupos o colectivos sociales históricamente marginados o discriminados. Con este grupo de infracciones el legislador español favorece la protección penal frente a los fenómenos de discriminación, sancionando conductas de no concesión de prestaciones o servicios a los que la colectividad tiene derecho, en principio, sin justificación alguna para la diferencia de trato.

Palabras clave

Principio de igualdad y no discriminación, Derecho penal, prestaciones normativamente garantizadas, diferenciación justificada.

Offenses of refusing a public or private service for discriminatory reasons

Abstract

Within the anti-discrimination criminal law, the violations foreseen in Articles 511 and 512 of the Spanish Penal Code address the arbitrary and discriminatory denials against certain groups historically marginalized or discriminated. When considering this type of offenses the Spanish legislator will act in favor of the criminal protection against discrimination phenomena, punishing behaviors of denying benefits or services to which the community has right, in principle, and where no justification for a different treatment exists.

Keywords

Principle of equality and non-discrimination, Criminal Law, guaranteed benefits, justified differentiation.

* Profesora ayudante de Derecho penal, Departamento de Derecho penal procesal e Historia del Derecho-UC3M.

1. Consideraciones previas acerca del bien jurídico en las infracciones de denegación discriminatoria de una prestación

El art. 14 CE dispone que *los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social*. Como recordaba la STC 128/1987, de 16 julio- F. 5, el art. 14 CE no agota su contenido en la cláusula de igualdad, sino que también se refiere a la prohibición de una serie de motivos o razones concretos de discriminación. Esta referencia expresa a tales motivos o razones de discriminación *no implica el establecimiento de una lista cerrada de supuestos de discriminación (STC 75/1983, de 3 de agosto, FJ 6), pero sí representa una explícita interdicción de determinadas diferencias históricamente muy arraigadas y que han situado, tanto por la acción de los poderes públicos como por la práctica social, a sectores de la población en posiciones, no sólo desventajosas, sino contrarias a la dignidad de la persona que reconoce el art. 10.1 CE*¹.

Por otro lado, como advierte la STC 182/2005, de 4 de julio, F. 4, nuestro TC ha admitido que *los motivos de discriminación que dicho precepto constitucional prohíbe, puedan ser utilizados excepcionalmente como criterio de diferenciación jurídica, si bien en tales supuestos el canon de control, al enjuiciar la legitimidad de la diferencia y las exigencias de proporcionalidad, resulta mucho más estricto, así como más rigurosa la carga de acreditar el carácter justificado de la diferenciación*².

En cualquier caso, el principio de igualdad *no implica en todos los casos un tratamiento legal igual con abstracción de cualquier elemento diferenciador de relevancia jurídica*. De ese modo *no toda desigualdad de trato normativo respecto a la regulación de una determinada materia supone una infracción del mandato contenido en el art. 14 CE, sino tan sólo las que introduzcan una diferencia entre situaciones que puedan considerarse iguales, sin que se ofrezca y posea una justificación objetiva y razonable para ello, pues, como regla general, el principio de igualdad exige que, a iguales supuestos de hecho, se apliquen iguales consecuencias jurídicas y, en consecuencia, veda la utilización de elementos de diferenciación que quepa calificar de arbitrarios o carentes de una justificación razonable*. Para que la diferencia de trato sea constitucional es necesario (...) *que las consecuencias jurídicas que se deriven de tal distinción sean proporcionadas a la finalidad perseguida, de suerte que se eviten resultados excesivamente gravosos o desmedidos*. En consecuencia, *el principio de igualdad no sólo exige que la diferencia de trato resulte objetivamente justificada, sino también que supere un juicio de proporcionalidad en sede constitucional sobre la relación existente entre la medida adoptada, el resultado producido y la finalidad pretendida*³.

¹ En el mismo sentido, véase, SSTC 128/1987, de 16 de julio, F. 5; 166/1988, de 26 de septiembre, F. 2; 145/1991, de 1 de julio, F. 2; 182/2005, de 4 de julio, F. 4; 41/2006, de 13 de febrero, F. 6; 36/2011 de 28 marzo, F. 2

² Véase asimismo en el mismo sentido, en relación con el sexo, entre otras, SSTC 103/1983, de 22 de noviembre, F. 6; 128/1987, de 26 de julio, F. 7; 229/1992, de 14 de diciembre, F. 2; 126/1997, de 3 de julio, F. 8; en relación con las condiciones personales o sociales, SSTC 92/1991, de 6 de mayo, F. 2 a 4; 90/1995, de 8 de julio, F. 4; en relación con la edad, STC 75/1983, de 3 de agosto, FJ. 6 y 7; en relación con la raza, STC 13/2001, de 29 de enero, F. 8.

³ SSTC 61/2013 de 14 marzo, F. 4; 63/2011, de 16 de mayo, F. 3; 117/2011, de 4 de julio, F. 4 y 79/2011, de 6 de junio, F. 3.



A partir de este contexto constitucional, las infracciones consistentes en la denegación de una prestación (pública o privada) por motivos discriminatorios de los artículos 511 y 512 del CP se encuentran ubicadas entre los delitos contra la Constitución, concretamente, entre los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los Derechos Fundamentales y Libertades Públicas (Título XXI, capítulo IV, sección 1º CP). El bien jurídico protegido es el derecho a la igualdad y a la no discriminación, consagrados en el art. 14 de la Constitución Española, en el ámbito de los servicios públicos y en el ámbito privado (Tamarit Sumalla, 2011: 1519).

En materia de bien jurídico debe efectuarse una importante precisión sobre la tipicidad de la conducta vinculada al principio de lesividad. El derecho a recibir un trato de igualdad y de no discriminación está restringido a vulneraciones contra grupos sociales tradicionalmente discriminados o marginados, a los que se dispensa una protección jurídica reforzada. Los delitos de denegación arbitraria de una prestación (pública o privada) por motivos discriminatorios se circunscriben exclusivamente a conductas discriminatorias contra grupos sociales o sus miembros que han sido o son susceptibles de ser discriminados, en razón de la pertenencia del sujeto a una determinada raza, etnia, religión, grupo nacional, ideología, o en función de su género, su orientación sexual, su situación familiar o el padecimiento de una enfermedad o discapacidad⁴. Cualquier otra discriminación de una prestación pública por cualquier otro motivo (así por ejemplo, ser alto o bajo, llevar gafas, ser rubio, moreno, joven o anciano, etc.) podrá ser una discriminación atentatoria contra el principio de igualdad y no discriminación pero, sin embargo, estará excluida consiguientemente del ámbito típico. De ese modo y como manifestase entre nosotros Landa Gorostiza (1999: 147-151), las conductas de discriminación deben vincularse a fenómenos con potencial lesivo hacia un colectivo social marginado o susceptibles de discriminación y no a meras conductas atentatorias del principio de igualdad y no discriminación (14 CE).

2. La denegación discriminatoria de una prestación en el ámbito público (art. 511.1 CP)

El delito de denegación discriminatoria de prestaciones públicas (art. 511 CP vigente) proviene del anterior artículo 165, promulgado por la Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, de Reforma Urgente y Parcial del Código Penal, aunque incorpora algunas diferencias con respecto al tipo anterior, fundamentalmente en relación con los concretos motivos discriminatorios y la agravación en función del cargo como funcionario público⁵.

La conducta típica consiste en denegar una prestación pública a la que tenga derecho una persona física o jurídica, por parte de un funcionario o un particular

⁴ Esto ha conducido a que autores como Tamarit Sumalla consideren que la conducta lesiva trasciende del sujeto pasivo individual sobre el que recae la acción delictiva discriminatoria y afecte al colectivo de referencia discriminado. Con ello se podría apreciar que la infracción de denegación discriminatoria de una prestación contiene un delito pluriofensivo en el que se sancionan, de un lado, los ataques contra el principio de igualdad y no discriminación del concreto individuo objeto de ataque, y adicionalmente, la lesión de dichos principios de la que gozan los colectivos, cuya pertenencia motiva la denegación discriminatoria de una prestación. Véase similar Tamarit Sumalla (*Ibid.*: 1520-1521).

⁵ El art 165 ACP disponía lo siguiente: *Incurrirá en la pena de arresto mayor y multa de 30.000 a 300.000 pesetas el particular encargado de un servicio público que, por razón del origen, sexo, situación familiar o pertenencia o no pertenencia a una etnia, raza, religión, grupo político o sindicato, de una persona, le denegare una prestación a la que tuviere derecho. Las mismas penas serán aplicables cuando los hechos requeridos se cometieren contra una Asociación, Fundación o Sociedad o contra sus miembros por razón del origen, sexo o situación familiar de sus miembros o de alguno de ellos, o por razón de la pertenencia o no pertenencia de aquéllos, o de una parte de los mismos a una etnia, nación, raza o religión determinada.*

encargado de un servicio público, por razón de su ideología, religión o creencias, su pertenencia a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o discapacidad. Se trata así de un delito doloso, de mera actividad, que puede cometerse por acción (denegando) u omisión (no revocando la denegación), en el que se castiga la realización de *conductas discriminatorias* en el acceso al disfrute de un servicio público que le corresponde a alguien en virtud de la normativa administrativa, por alguno de los motivos que, taxativamente, son descritos en el tipo penal⁶. Queda así al margen del ámbito típico cualquiera otra denegación justificada⁷ o realizada por cualquier otra razón sin contenido discriminatorio como, por ejemplo, la comodidad (SAP Islas Baleares núm. 256/2000, de 30 de diciembre) o la enemistad. Será igualmente atípica la denegación de cualquier otra prestación que no sea objeto de un servicio público⁸.

En este contexto, resulta interesante traer a colación la problemática suscitada en España con respecto a la prohibición de acudir a centros escolares con velo islámico. En el caso del IES “Camilo José Cela” de Pozuelo de Alarcón (Madrid), el centro elaboró un Reglamento de Régimen Interior aprobado por el Consejo Escolar, en cuyo art. 32.4 se estableció que *en el interior del edificio no se permitirá el uso de gorras ni de ninguna otra prenda que cubra la cabeza*, siendo la infracción de dicha prohibición constitutiva de una falta leve (art. 35 del Reglamento citado). A resultas de dicha normativa, se sancionó a una menor de edad por portar velo islámico en la escuela, sanción que fue convalidada posteriormente por una resolución del Viceconsejero de Organización Educativa de la Comunidad de Madrid; contra dicha convalidación, el padre de la menor afectada interpuso recurso contencioso-administrativo, que fue desestimado finalmente por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 32 de Madrid, en la SJCA 35/2012, de 25 de enero. El Juzgado consideró que no se había lesionado el derecho a la libertad religiosa, ya que la prohibición estaba prevista en el Reglamento interno del Instituto, cuyo centro goza de autonomía organizativa y normativa como centro educativo, en virtud del art. 120.2 de la LO 2/2006, de 3 de mayo. La Comunidad de Madrid trasladó a la menor a otro centro, en las proximidades del anterior, cuya normativa interna carecía de la prohibición mencionada. Puede resultar discutible, sin embargo, que la limitación de un Derecho Fundamental, como en este caso sería la libertad religiosa, pueda ser afectada por un Reglamento de un Centro Educativo, y no por la una Ley Orgánica.

No obstante, sobre este extremo no existe aún pronunciamiento del órgano judicial superior, ni por parte del TC. A este respecto, en principio, la antijuridicidad

⁶ Véase, por ejemplo, Rodríguez Ramos (1985: 631-641); Cancio Meliá (1997: 1278); Muñoz Conde (2010: 84); Tamarit Sumalla (*Ibid.*: 1521). Véase asimismo el AAP Sevilla, 7/2004 de 9 enero (FJ 2º) donde se establece la necesidad de probar el elemento subjetivo del tipo, acreditándose que la denegación se ha producido por alguno de los motivos enunciados en el tipo.

⁷ Así ocurrió en los hechos que fundamentan el AAP Madrid, 1910/2011, de 3 mayo, cuando la Guardia Civil denegó la entrada a la Basílica del Valle de los Caídos a unas personas que portaban ramos de flores con los colores de la bandera nacional adornados con cintas de los mismos colores. En este caso, se estimó que, de acuerdo al art 16 de la Ley de Memoria histórica (2007) que establece que *El Valle de los Caídos se regirá estrictamente por las normas aplicables con carácter general a los lugares de culto y a los cementerios públicos. En ningún lugar del recinto podrán llevarse a cabo actos de naturaleza política ni exaltadores de la Guerra Civil, de sus protagonistas o del franquismo*, la prohibición de entrada a la Basílica estaría justificada por razones de orden público y en estricto cumplimiento de la normativa de acceso al lugar de culto. En este punto debe tenerse en cuenta la interpretación constitucional ofrecida, en la medida que pueden existir diferencias de trato que sean constitucionales siempre que se compruebe la existencia de una justificación objetiva razonable para dicha diferenciación y se supere un juicio de proporcionalidad entre la medida adoptada, el resultado producido y la finalidad pretendida; Véase al respecto lo dispuesto en la STC 61/2013 de 14 marzo, FJ 4º y doctrina constitucional concordante.

⁸ Por todos, Terradillo Basoco (1990: 390).

de la conducta de denegación de la entrada o permanencia en un centro educativo público o concertado (servicio público) con velo islámico está condicionada a la normativa interna del centro, atendiendo al principio de unidad del ordenamiento jurídico, mientras no haya un planteamiento judicial superior en contrario que inhabilitase dicha regulación. En estos casos, se plantea un conflicto de leyes entre la norma penal que prohíbe y una norma no penal que faculta, que se resuelve a favor de la norma no penal en virtud del art 20.7 CP⁹. Por tanto, la denegación de entrada y permanencia en el centro educativo portando un *hiyab* no es típica conforme al art 511 CP, en la medida que la normativa del centro prohíbe dicha entrada.

El objeto material sobre el que recae la conducta típica de denegación ha de ser una *prestación pública*, entendiéndose por tal, cualquier cosa o servicio que alguien debe recibir de la Administración en virtud de una expectativa normativa, articulada expresamente a través de una disposición administrativa¹⁰. Como indica Fernández Farreres (2003: 12): *desde VILLAR PALASÍ o GARCÍA DE ENTERRÍA, la doctrina española considera que el servicio público ha quedado referido al conjunto de actividades prestacionales asumidas o reservadas al Estado, a fin de satisfacer necesidades colectivas de interés general, siendo nota distintiva (...) la titularidad pública de la actividad en cuestión y la subsiguiente quiebra de la libertad de empresa. La titularidad pública, en ocasiones, ha ido acompañada de la gestión directa por la propia Administración, mientras que en otras ha dado paso a la gestión privada en régimen de concesión (Ibid.: 12)*. Por tanto, cualquier denegación discriminatoria de un servicio público será típica conforme con el art 511 CP, con independencia de que dicho servicio público sea gestionado por un ente público o privado.

En relación con los *sujetos activos*, el tipo contiene un *delito especial*, por lo que los sujetos que no tengan la condición personal requerida no podrán ser autores de tales delitos, pero sí partícipes en ellos, como inductores o cooperadores necesarios (art. 28 CP), o como cómplices (art. 29 CP). En los dos primeros casos (inductores y cooperadores necesarios), la responsabilidad de los partícipes no cualificados puede verse atenuada, facultativamente, por el Juez en virtud de lo dispuesto por el art 65.3 CP.

A efectos penales son *funcionarios públicos* no sólo a quienes la ley asigna directamente la condición de funcionario, sino también todos aquellos que, por elección o por nombramiento de la autoridad competente, participen en el ejercicio de funciones públicas (art. 24.2 CP)¹¹. Por lo tanto, el particular encargado del servicio público será aquel que no ha sido designado por ley, elección o nombramiento para participar en el ejercicio de funciones públicas, pues si así fuese, dicha persona quedaría englobada en el concepto penal de funcionario público que, como es sabido, es más amplio que el concepto de funcionario empleado en el Derecho administrativo¹². La relación de este tipo delictivo con el delito de prevaricación administrativa (artículo 404 CP) es de especialidad por lo que

⁹ Por todos, Mir Puig (2011: 487-488).

¹⁰ Por todos, Cancio Meliá (*Ibid.*: 1278).

¹¹ Véase al respecto, por ejemplo, STS núm. 1952/2000 (Sala de lo Penal), de 19 diciembre; STS núm. 866/2003 (Sala de lo Penal), de 16 junio, STS núm. 1952/2000 (Sala de lo Penal), de 19 diciembre; STS núm. 1292/2000 (Sala de lo Penal), de 10 julio; STS núm. 663/2005 (Sala de lo Penal), de 23 mayo.

¹² En el mismo sentido lo advierte Cancio Meliá (*Ibid.*: 1278); también Del Rosal Blasco (2011: 1102).

deberá tratarse dicha relación conforme a la regla del artículo 8.1 CP, quedando desplazado el delito de prevaricación de funcionarios¹³.

En relación con los *sujetos pasivos*, éstos pueden ser personas físicas o personas jurídicas (por ejemplo, asociaciones, fundaciones o sociedades) o cualquiera de sus miembros, tal y como se deduce de la lectura de los incisos primero y segundo del artículo 511 CP.

La penalidad prevista en el art 511 CP (prisión de 6 meses a 2 años) es más elevada que la establecida en el art 512 CP que afecta ámbito privado (inhabilitación especial para profesión, oficio, industria o comercio de 1 a 4 años). A su vez, dicha penalidad se agrava cuando el autor del delito es un funcionario público, pues la norma exige que se imponga la pena en mitad superior, es decir, en esos casos, la pena de prisión oscilará obligatoriamente entre 1 año y tres meses y 2 años.

En aquellos casos en los que la denegación de una prestación pública genere algún tipo de lesión o menoscabo a la salud o algún perjuicio patrimonial podrá establecerse un concurso ideal de delitos entre el tipo del 511 CP y los delitos resultantes de dicha denegación¹⁴.

3. El delito de denegación discriminatoria de una prestación en el ámbito profesional o empresarial del artículo 512 del CP

La infracción del artículo 512 CP -introducida a través de la promulgación del CP 1995, a propuesta del grupo parlamentario de *Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya*¹⁵- amplía el delito de denegación discriminatoria de prestaciones al ámbito de la empresa o al ejercicio de la profesión entre particulares. La penalidad prevista es de menor gravedad que la del delito del art. 511 CP, pues sólo se prevé una pena privativa de derechos que consiste en la inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio, industria o comercio por un período de uno a cuatro años.

La conducta típica es prácticamente idéntica a la contenida en la infracción del artículo 511 del CP, por lo que, en relación con la tipicidad objetiva y subjetiva, nos remitimos a lo expuesto anteriormente. Las diferencias entre las infracciones de los artículos 511 y 512 CP radican en los *sujetos* (activo y pasivo) y en el objeto material¹⁶. En el delito previsto en el art. 512 CP puede ser sujeto activo cualquier persona que deniegue una prestación en el desempeño de su actividad profesional o empresarial, sin que la prestación a la que se tenga derecho sea de carácter público¹⁷. Asimismo, el delito de denegación discriminatoria en el sector privado excluye incomprensiblemente a las personas jurídicas como eventuales sujetos pasivos, a pesar de ser perfectamente imaginables situaciones de discriminación contra ellas¹⁸.

Especial dificultad de este tipo delictivo lo entraña la referencia a una prestación *a la que se tenga derecho*, sin que haya una concreción normativa de dicho derecho. Parece, pues, que estos supuestos van referidos a situaciones donde, en principio, todo el colectivo social puede ser beneficiario de una prestación,

¹³ En el mismo sentido, Cancio Meliá (*Ibid.*: 1279); Del Rosal Blasco (*Ibid.*: 1103).

¹⁴ En el mismo sentido, Tamarit Sumalla (*Ibid.*: 1521).

¹⁵ Sobre ello véase Tamarit Sumalla (*Ibid.*: 1523).

¹⁶ Por todos, Garrocho Salcedo (2010).

¹⁷ Por todos, Cancio Meliá (*Ibid.*: 1279).

¹⁸ Véase crítica de Cancio Meliá (*Ibid.*: 1280).

pero la denegación provenga de un motivo discriminatorio a los que alude el tipo penal. Así, por ejemplo, cuando el dueño de una empresa de venta de coches se niega a vender un vehículo a una persona por razón de su pertenencia a una etnia (STS núm. 1089/1998, de 29 de septiembre) o cuando se impide la entrada a un pub o discoteca por la pertenencia del sujeto a una raza o etnia determinada (SAP Alicante núm. 440/1999, de 11 de junio; SAP Barcelona núm. 613/2002, de 4 de septiembre; SAP Valencia núm. 153/2003, de 3 de junio). Asimismo, dentro del limitado ámbito típico, deben incluirse situaciones en las que una persona tiene derecho a recibir una prestación en virtud de una disposición contractual que vincule a las partes, como por ejemplo el suministro de agua o teléfono contratado con una compañía de suministro de dichos servicios y, sin embargo, dichos servicios son denegados en virtud de los motivos típicamente indicados (Cancio Meliá, 1997: 1280).

Conviene advertir que, en el ámbito profesional y empresarial, el juego de la autonomía de la voluntad o el libre mercado debe ser respetado y, en ese sentido, puede que dicha autonomía de la voluntad defina las condiciones de acceso o disfrute de ciertas prestaciones (piénsese, por ejemplo, en determinados puestos de trabajo que requieren especiales cualificaciones idiomáticas para ser desempeñados, o rasgos físicos determinados). En estos casos, como defiende la Doctrina, no hay discriminación alguna, pues la libertad de contratación o el libre mercado permiten que los empresarios o los profesionales impongan ciertas restricciones en el acceso o disfrute de determinados derechos o prestaciones¹⁹. A este respecto cabe traer a colación la atipicidad de una conducta de denegación que se produjo en una "clase de mantenimiento" en un gimnasio a una persona con una disminución psíquica, por la incapacidad de esta para el correcto seguimiento de las clases. En este punto, la AP de Madrid consideró que la conducta de la trabajadora del gimnasio no era constitutiva del delito del art. 512 CP, ya que la denegación no se produjo mediando una discriminación en razón de una discapacidad psíquica, sino por la incapacidad o inadecuación personal de la interesada para seguir apropiadamente la clase de gimnasia (SAP Madrid 295/2002, de 12 de julio).

En todo caso, y tal y como lo recuerda la STS 1089/1998, de 29 de septiembre, F. 2, los artículos 511 y 512 del CP no incorporan «tipos penales de autor», inadmisibles en el Derecho penal de un Estado democrático, sancionando el mero hecho de «ser» racista, machista, homófobo, etc. Estas infracciones consisten en la realización de *conductas* dolosas de denegación de una prestación a las que otro tiene derecho, por la mera pertenencia de la víctima a uno de los grupos o colectivos sociales protegidos por la norma, es decir, son conductas discriminatorias que entrañan una lesión de las legítimas expectativas de igualdad de trato en las relaciones públicas y/o privadas de dichas personas con respecto a aquellos que no forman parte del colectivo de referencia discriminado.

A través de la incriminación de las conductas previstas en los tipos de los artículos 511 y 512 CP, el Derecho penal garantiza la protección al derecho a la igualdad y no discriminación de determinados grupos humanos que tradicionalmente han sufrido un trato discriminatorio. Dicha incriminación apuesta por una protección reforzada de estos grupos, cuyos miembros pueden ver truncadas sus legítimas expectativas de adquisición de servicios públicos o privados por motivos ilícitos, carentes de toda justificación objetiva y razonable desde un punto de vista constitucional.

¹⁹ Así, por ejemplo, Carbonell Mateu y Vives Antón (1996: 2006); Reig Reig (1998: 1859); Gordillo Álvarez-Valdez (2008: 704); Tamarit Sumalla (*Ibid.*: 1525).

Bibliografía

- CANCIO MELIÁ, M. (1997), “Delitos contra la Constitución”, en RODRÍGUEZ MOURULLO, G. (dir.), *Comentarios al Código Penal*, Civitas, Madrid.
- CARBONELL MATEU, J.C. y VIVES ANTÓN, T. (1996), “Artículo 512”, en VIVES ANTÓN, T. (coord.), *Comentarios al Código penal de 1995*, Vol. II, Tirant lo Blanch, Valencia.
- DEL ROSAL BLASCO, B. (2011), “Delitos contra la Constitución. Delitos relativos al ejercicio de los Derechos Fundamentales y Libertades Públicas”, en MORILLAS CUEVA, L. (coord.), *Sistema de Derecho penal español. Parte Especial*, Dykinson, Madrid.
- FERNÁNDEZ FARRERES, G.J. (2003), “El concepto de servicio público y su funcionalidad en el Derecho administrativo de la nueva economía”, *Justicia Administrativa: Revista de Derecho administrativo*, Núm. 18, pp. 7-21.
- GARROCHO SALCEDO, A. (2010), “Delitos contra la Constitución. Delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los Derechos Fundamentales y Libertades Públicas garantizados por la Constitución - Cap. 39, sección 4”, *Memento penal práctico Francis Lefebvre*, Francis Lefebvre, Madrid.
- GORDILLO ÁLVAREZ-VALDÉS, I. (2008), “Delitos contra la Constitución”, en LAMARCA PÉREZ, C. (coord.), *Derecho penal parte especial*, Colex, Madrid.
- LANZA GOROSTIZA, J.M. (1999), *La intervención penal frente a la xenofobia: problemática general con especial referencia al 'delito de provocación' del artículo 510 del Código penal*, UPV, Bilbao.
- MIR PUIG, S. (2011), *Derecho penal, parte general*, Reppertor, Barcelona.
- MUÑOZ CONDE, F. (2010), *Derecho penal, parte especial*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- REIG REIG, J.V. (1998), “Artículo 512”, en VV.AA., *Código penal de 1995, Comentarios y Jurisprudencia*, Comares, Granada.
- RODRÍGUEZ RAMOS, L. (1985), “Discriminación punible”, en COBO DEL ROSAL, M. (dir.), *Comentarios a la Legislación penal*, Vol. II, Edersa, Madrid.
- TAMARIT SUMALLA, J.M. (2011), “Artículo 511, 512”, en QUINTERO OLIVARES, G. (dir.), *Comentarios al Código penal español*, Tomo II, Thomson-Aranzadi, Navarra.
- TERRADILLOS BASOCO, J. (1990), “Artículo 165”, en VV.AA., *Código penal Comentado*, Akal, Madrid.

